

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 355

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00004-00
DEMANDANTE: MICHER JULIAN SAAVEDRA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 15 de diciembre del presente año, conforme a lo señalado en auto del 18 de septiembre de 2020, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Dentro del presente asunto se observa que mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se ordenó a requerir a las partes a fin de que en el término de 15 días realicen la actuación o carga que les corresponde ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Cerrito, para la obtención de las pruebas documentales correspondientes a la certificación de nombramientos en la planta de personal del municipio de El Cerrito, en el mismo cargo que ocupaba el demandante, con posterioridad al Decreto 059 de 2016 y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que certifique la Oferta Pública de Empleos reportada por el municipio de El Cerrito en el año 2016, sin que a la fecha exista constancia en el expediente, del trámite de las mismas, pese a que los oficios fueron retirados desde el 30 de octubre de 2019. (fls 372 y 373).

No obstante, comoquiera que las referidas pruebas documentales resultan necesarias para el esclarecimiento de la verdad procesal, el Despacho ordenará requerir, por última vez, so pena de desistimiento, al apoderado de la parte demandante, quien en este caso tiene la carga de la prueba documental solicitada mediante oficios, para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de las pruebas documentales, en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión. Por secretaría, líbrense los

correspondientes oficios, los cuales deberán remitirse a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, quien deberá encargarse de su trámite.

Así las cosas, la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2020, no podrá realizarse, por lo que resulta procedente su reprogramación.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados y los testigos, el despacho hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 20206; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaría remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, **debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.**

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **23 de febrero a la 1:30 p.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, so pena de desistimiento, al apoderado de la parte demandante, para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de las pruebas documentales, ante el de El Cerrito y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión. Por secretaría, librense los correspondientes oficios, los cuales deberán remitirse a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, quien deberá encargarse de su trámite.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Municipio Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 355

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00122-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDRÉA DÍAZ PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de acumulación procesal y resolver lo pertinente a la continuación de la audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 15 de diciembre del presente año, conforme a lo dispuesto en audiencia anterior celebrada el 15 de septiembre de 2020, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba¹, cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas el día 15 de septiembre de 2020, en la cual no fue posible practicar la prueba testimonial decretada en audiencia inicial, dado que, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, que el momento los testigos no van a rendir declaración por temor a las represalias al haber sido bastante azotados por parte de las autoridades, no solo Policía sino también Ejército entre otros, sin embargo, insistió en el recaudo de dicha prueba.

En esa oportunidad, el despacho dispuso conceder al apoderado actor el termino de tres (03) días de que trata el art. 180 numeral 3º inciso 3º, para que justifique la inasistencia de los testigos; y de no acreditarse la misma se dará cumplimiento al art. 218 del C.G.P., numeral 1º, estos es, se prescindirá de la recepción ellos testimonios que no se justifiquen.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, no allegó la justificación de la inasistencia de los testigos, tal como lo ordenara el Juzgado en audiencia anterior, lo que conlleva a que, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 218 ídem, se prescinda de la prueba testimonial decretada.

¹ Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se observa que obra al expediente la prueba documental solicitada mediante oficio a la Fiscalía General de la Nación, consistente en la copia de lo actuado en la noticia criminal por abuso de autoridad contra funcionarios de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali bajo radicado N° 760016000193201610539.

Según lo anterior, en el presente asunto, únicamente se encuentra pendiente por practicarse la prueba pericial, al respecto, se observa que por secretaría se libraron las comunicaciones al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la práctica del dictamen pericial, la entidad, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2020, informó que se fijó el día 21 de octubre para la valoración de los demandantes, no obstante, a la fecha no obran en el expediente los correspondientes dictámenes periciales.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a esa entidad, a fin de que informe si en la fecha programada, esto es, el 21 de octubre de 2020, los demandantes asistieron al examen médico legal, de ser así, se solicitará el envío inmediato del dictamen y se procederá con la citación al perito para su discusión; en los términos previstos en el artículo 220 del CPACA.

En caso contrario, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes, cumpla con el deber de colaboración de las partes en la práctica de la prueba pericial², con el fin de que la prueba se allegue antes de la próxima audiencia, so pena de desistimiento, tal como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2020, no podrá realizarse, por lo que resulta procedente su reprogramación.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados y el perito, el despacho hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

La gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **23 de febrero a las 3:00 p.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

² Art. 233 C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba testimonial decretada, ante la falta de justificación de la inasistencia, a la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informe si en la fecha programada es decir, el 21 de octubre de 2020, los demandantes asistieron a la práctica del examen médico legal, de ser así, deberá REMITIR de forma inmediata los respectivos dictámenes periciales, y se citará al perito; para la discusión del dictamen, en los términos previstos en el artículo 220 del CPACA.

Si los demandantes no cumplieron con la citación a la práctica del examen médico legal en la fecha programada, una vez la entidad informe de esta situación, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes, cumpla con el deber de colaboración de las partes en la práctica de la prueba pericial³, con el fin de que la prueba se allegue antes de la próxima audiencia, so pena de desistimiento, tal como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

³ Art. 233 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00177-00
DEMANDANTE: LIBIA LUCIA BENAVIDES OSPINAL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. auto que aplica el Art. 12 del Decreto 806 de 2020

I. ASUNTO

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo regulado en el art. 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Libia Lucia Benavides Ospinal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

Solicita la demandante, en síntesis, que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado frente al silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la petición de fecha 29 de enero de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, a que se le reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, expone lo siguiente:

Que la señora Libia Lucia Benavides Ospinal por laborar como docente en los servicios educativos estatales, en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Santiago de Cali, el día 24 de julio de 2015, solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho.

Manifiesta que la entidad mediante resolución No.7812 del 19 de octubre de 2015, le reconoció la cesantía solicitada, la cual fue pagada el día 29 de febrero de 2016.

Refiere que la solicitud de cesantía fue el día 24 de julio de 2015, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 5 de noviembre de 2015, pero la cancelación de la cesantía tan sólo se realizó el día 29 de febrero de 2016, transcurriendo así 113 días de mora, contados desde el momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

Expone que luego de haberse solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria indicada a la entidad demandada, ésta resolvió negativamente por medio de acto ficto negativo a la petición presentada el 29 de enero de 2019.

Una vez notificada la entidad demandada, dentro del término de ley contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito: “Prescripción, culpa exclusiva de un tercero e improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, asimismo, como excepción previa propuso la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En esa etapa procesal, facultado por el Decreto 806 de 2020, considera el despacho necesario realizar el análisis de la excepción de prescripción, toda vez que puede haberse configurado dentro del presente asunto, en consecuencia, procederá a su estudio bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 12 las reglas sobre la “Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, determinando:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

A su turno el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Del caso concreto

Descendiendo al sub judice, se corrió el respectivo traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio. Las excepciones previas propuestas fueron las siguientes:

- De la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, (Num 9, Art. 100 C.G.P.), medio exceptivo que se fundamentó en los siguientes términos.

Sostiene la entidad demandada, que la demandante infringió el numeral 9 del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del C.G.P., teniendo en cuenta que se demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado al Departamento del Valle del Cauca –Secretaría de Educación que expidió la Resolución No. 7812 del 19 de octubre de 2015.

Relaciona jurisprudencia del Consejo de Estado referente al litisconsorcio necesario y concluye que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, ente quien profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda, por lo que considera que hay una indebida conformación del contradictorio.

Cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se establece en su parágrafo la responsabilidad de la entidad territorial frente al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Concluye que en el presente caso, si bien la docente manifiesta haber solicitado su cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda el 24 de julio de 2015, solo hasta el 19 de octubre de 2015 a través de la Resolución No. 7812 se reconoció y ordenó el pago de la misma, lo que evidencia que el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste en su vinculación al proceso.

Frente a la excepción previa planteada, considera el despacho que los argumentos en los cuales se funda no son procedentes, pues, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, están a cargo de la Nación, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado.

Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.¹

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005.

Por su parte el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver recurso de apelación interpuesto en contra de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, dispuso:

:

“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.⁴

¹ Art. 9 de la Ley 91 y art. 56 de la Ley 962

Ahora bien, respecto a lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", en el cual se trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, la norma citada no es aplicable en el presente asunto, toda vez que, en el caso sub judice se presentó la solicitud de pago de cesantías el 24 de julio de 2015, y la disposición normativa citada produjo efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019².

Así las cosas, se precisa, que a pesar de que la Secretaría de Educación proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una atribución exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la ley y del reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por la entidad demandada, no tiene mérito de prosperar, pues, como quedó expuesto, la Secretaría de Educación del ente territorial no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. En este orden de ideas, en la parte resolutoria del presente auto, se despachará de manera negativa, el medio exceptivo instaurado por la defensa.

- De la excepción de *Prescripción* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Expone la demandada que conforme al criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado por el Consejo de Estado, según el cual, la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto, relaciona los siguientes aspectos:

"i) La demandante formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda el día 24 de julio de 2015. ii) La sanción moratoria se causó a partir del 06 de noviembre de 2015. iii) La demandante formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción, el 29 de enero de 2019. iv) Por consiguiente, entre la fecha de causación de la mora y la fecha en que la señora LIBIA LUCIA BENAVIDES OSPINAL radicó la petición elevada ante la autoridad demandada solicitando el pago de la sanción moratoria a la que creía tener derecho, transcurrió un término de 3 años 2 meses y 25 días. Así pues, al no haberse interrumpido nunca el termino prescriptivo, esta circunstancia fuerza concluir la extemporaneidad de su solicitud indicando que se configuró la extinción del derecho por el fenómeno aludido."

Concluye que la demandante reclamó su derecho por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso concreto operó la prescripción extintiva.

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

A fin de determinar la prosperidad de la excepción en estudio se determinará la fecha a partir de la cual se hace exigible el pago de la sanción moratoria, realizando las siguientes precisiones.

A través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (destacado por el despacho).

Con la ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

Dado que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales

se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Dicha posición tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018³, sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -

...

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

³ Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

196. *La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.*

197. *En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.⁵ Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante**. Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,⁶ se convierten en su propia «regla de reconocimiento».⁷*
(...)

224. *Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.*

225. *De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos.”*
(Resaltado y negrillas del texto)

Determinado como quedó expuesto que las normas que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías son aplicables al personal docente, se analizará el trámite dispuesto para tal efecto.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas*

⁵ Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.

⁶ Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.

⁷ A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señalan que «[...] Las normas pueden ser “convertidas” en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son “convertidas” en razones por A [el agente]. [...]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf> el 27 de octubre de 2017.

o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

En el mismo sentido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la aludida sentencia de unificación indicó que en el evento en que el acto administrativo que reconoce las cesantías es expedido dentro de los 15 días indicados en la ley, éste deberá ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para cuyo efecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto la entidad deberá enviar citación al interesado para que comparezca a la diligencia de notificación personal. Caso en el cual la ejecutoria deberá computarse a partir del día siguientes al de la entrega de la notificación personal.

Concluye que los términos que tiene la entidad para notificar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, no puede ser computado como días de sanción moratoria, razón por la cual, el término de ejecutoria y por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los términos señalados.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria cuando no existe respuesta o ésta es tardía será de 70 días hábiles posteriores a la petición; y cuando el acto sea expedido y notificado dentro del término la sanción moratoria corre 65 días posteriores a la notificación.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo establecido en las normas referenciadas, procede el despacho a aplicarlo al caso en concreto.

Fecha de solicitud de reconocimiento de cesantías	24 de julio de 2015 (fl. 11 -14)
Termino de 15 días para expedir la resolución	18 de agosto de 2015
Fecha de expedición de la resolución de reconocimiento	19 de octubre de 2015 (fl. 11 - 14)
Presupuesto normativo máximo para efectuar el pago (70 días)	6 de noviembre de 2015
Fecha de pago de las cesantías	29 de febrero de 2016 (fl. 16)

Días de mora	115
Fecha a partir de la cual se causa la sanción moratoria y COMIENZA A CORRER EL TERMINO DE PRESCRIPCION	7 de noviembre de 2015

Determinada la fecha a partir de la cual se hizo exigible el pago de la sanción moratoria ante la entidad demandada, o sea el 7 de noviembre de 2015, surge la posibilidad de reclamar su reconocimiento, sin embargo, si la petición se realiza luego de transcurridos más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento o la mora, se configura el fenómeno de la prescripción.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016⁸, determinó en su ratio decidendi que la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son pena de que opere la prescripción, al respecto manifestó:

“[...] Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador⁹ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁵, previamente

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.
⁹ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]” (Subraya de la Subsección).

Es de advertir que dicha postura fue aclarada por el Consejo de Estado en Sentencia de unificación por Importancia jurídica, CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020¹⁰, al señalar que conforme el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sanción por la mora en la consignación de cesantías anualizadas se hace exigible a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el día siguiente (15 de febrero de cada año), el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por la prescripción extintiva. En cuanto a las reglas de unificación, la Sección Segunda señaló frente al régimen anualizado de cesantía:

“(i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990-, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

(ii) Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción.”

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria puede verse afectada por el fenómeno de la prescripción, producto de la observancia del término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto, como quedó determinado en precedencia, la sanción moratoria se causó a partir del 7 de noviembre de 2015, por lo que a partir de dicho momento el demandante tenía tres años para reclamar su reconocimiento y pago, el cual feneció el 7 de noviembre de 2018, y debido a que la petición solo se radicó hasta 29 de enero de 2019, se tiene que el derecho a dicha penalidad se extinguió.

En conclusión, conforme quedó expuesto, dentro del presente asunto se encuentra acreditado que ha operado la prescripción extintiva de derecho y en consecuencia, corresponde a esta operadora judicial conforme lo establece el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., declararla probada y disponer la terminación del proceso, reiterando que la decisión se adopta en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Num. 9, Art. 100 C.G.P.), conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso (Num. 2 artículo 101 C.G.P. y Art. 12 del Decreto legislativo 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1246

Radicación: **76001-33-33-011-2020-00122 -00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO.

I. ASUNTO

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO, en acción del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que si bien la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2020, la misma se allegó en forma incompleta al Juzgado conforme se advirtió en la demanda en el acápite de anexos, por ello se procedió por la secretaria del Juzgado a solicitar a la parte demandante enviar en un solo documento PDF los archivos relacionados, para poder pasarlo a Despacho para su estudio; no obstante el día 14 de septiembre se remitió nuevamente la demanda vía correo electrónico adjuntando 4 link para acceder al expediente, constante de aproximadamente 625 archivos independientes; haciendo caso omiso a lo solicitado por el Juzgado, los cuales además no se dejan descargar en su mayoría, imposibilitando al Despacho poder estudiar la misma.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, precisa en su art. 6 inciso 2º lo siguiente:

“... Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

A la luz del decreto referenciado se modificó la forma de radicación de la demanda, pasando de presentar el expediente en forma física a digital vía email y eliminó la remisión de copias de traslados para efecto de notificación, sin embargo, para el estudio de la demanda, es menester que la parte demandante colabore con la administración de justicia, presentando la demanda por los canales digitales dispuestos por la rama

judicial de manera organizada, asequible, legible, y debidamente foliada, a fin de que se permita con mayor eficiencia y celeridad su estudio, por lo que dado que en el caso concreto al despacho se le ha dificultado el acceso a la integralidad de los documentos y anexos de la demanda, lo que ha impedido su revisión para decidir sobre la admisión de la misma, se procederá a requerir al apoderado de la parte demandante, a efectos de que se sirva remitir a este despacho debidamente organizado el expediente bajo rad. 76001-33-33-011-2020-00122-00, con las siguiente precisión:

Aportarse la demanda y sus anexos, en un único documento en formato pdf debidamente foliado, que garantice la integralidad de cada documento, el cual deberá remitir por intermedio del correo electrónico establecido por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, y de dificultarse adjuntar el archivo vía correo electrónico por su tamaño, se radique el mismo en la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos a través de USB o medio magnético DVD, a efecto de proceder a decidir sobre su admisión, aclarándole que la misma se entiende radicada desde la fecha en que se presento ante la Oficina reparto vía email.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante a efecto de que se sirva remitir a este despacho en FORMA INMEDIATA, debidamente organizado y foliado el expediente bajo rad. 76001-33-33-011-2020-00122-00, según las especificaciones solicitadas, que deberá presentar a través del correo electrónico establecido por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, y de dificultarse adjuntar el archivo vía correo electrónico por su tamaño, se radique el mismo en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos a través de USB o medio magnético DVD, a efecto de proceder a decidir sobre su admisión, aclarándole que la misma se entiende radicada desde la fecha en que se presentó ante la Oficina reparto vía email y de no presentarse integrada en un solo archivo se entenderá por no presentada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL
DERECHO, y al INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

REF. ADMISORIO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

I. ASUNTO

Atendiendo el escrito de subsanación presentado vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2020 por el apoderado actor, corresponde al Despacho de

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 16 de enero de 2020, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, son patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes **ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA y JUAN EMILIO OCHOA MARIN** con ocasión del fallecimiento del señor SANTIAGO MARTIN OCHOA (q.e.p.d.) el día 25 de noviembre 2017, al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali.

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en cuarenta y tres millones ochocientos diez mil ciento cincuenta pesos m/cte (\$43.810.150), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 42 del expediente adelantada ante la Procuraduría 217 I Para Asuntos Administrativos.
4. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada oportunamente el día 23 de enero de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 27 de noviembre de 2017, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico de fecha 14 de noviembre de 2019, hasta el 17 de enero de 2020, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.
5. **Requisitos de la demanda⁷:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se solicitaron pruebas.
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$414.058.000

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 12 a 14 y con el escrito de subsanación, en los cuales faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA y JUAN EMILIO OCHOA MARIN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante de la entidad demandada **el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.4. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. ENVÍESE mensaje a **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

y.r.c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00127-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E-HOSPITAL
CARLOS HOLMES TRUJILLO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos de la administración:

1. Resolución N° 01 de diciembre 2 de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la evaluación del desempeño laboral en periodo de prueba de la funcionaria ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN, quien ostentaba el cargo de profesional especializado código 222 grado 6 empleo de carrera identificado con OPEC 8149
2. Resolución N° 050 de febrero 7 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la evaluación del desempeño en periodo de prueba de la funcionaria ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN.
3. Resolución N° 056 de febrero 17 de 2020, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de un empleado público por evaluación del desempeño no satisfactoria de la funcionaria ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN.
4. Resolución E.P.L. 110.100.01.139.2020 de marzo 24 de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 056 de febrero 17 de 2020.

De los actos demandados, observa el despacho que dos de ellos corresponden a actos de trámite no susceptibles de control judicial; éstos corresponden a los siguientes: i) Resolución N° 01 de diciembre 2 de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la evaluación del desempeño laboral en periodo de prueba de la funcionaria ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN, y ii) Resolución N° 050 de febrero 7 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la evaluación del desempeño en periodo de prueba de la funcionaria ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN.

Lo anterior teniendo en cuenta que fueron expedidos previo a aquel que declara la desvinculación del cargo que ostentaba la señora ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN en la entidad demandada, por lo que no definen el asunto y en consecuencia no pueden considerarse actos administrativos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que éstos se limitan a preparar e impulsar la actuación administrativa, y se controlan como parte integrante de aquel que cierra la actuación administrativa².

Las calificaciones son actos preparatorios que conducen a tomar decisiones al nominador respecto del subalterno, esto es, si continúa al servicio o debe retirarlo, pero no por ello son susceptibles de ser revisadas por la jurisdicción contenciosa administrativa al ser causa del acto definitivo de insubsistencia.

Recuérdese que conforme lo dispone el artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos administrativos definitivos, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*, y al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 8 de marzo de 2012. C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...). De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables³”.

Ahora frente a la diferenciación entre un acto administrativo de trámite y definitivo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido”.

Particularmente, frente a los actos de calificación de servicio, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esta Jurisdicción ha determinado que la Evaluación de Servicio del personal de carrera aunque comprende una actuación administrativa no constituye un acto definitivo de aquellos que son enjuiciables, es decir, que es un acto de trámite; ello no significa que en su producción no se haya podido incurrir en irregularidades, las cuales tienen efecto en acto posterior, como puede ser el de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por la calificación insatisfactoria⁴”

En consecuencia, dada la naturaleza de los actos demandados, el despacho considera que no son susceptibles de control judicial debiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, disponiendo el rechazo de la demanda frente a los actos señalados.

Ahora bien, el despacho pasa a pronunciarse frente a la admisión de la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 056 de febrero 17 de 2020, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de un empleado público por evaluación del desempeño no satisfactoria de la funcionaria ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN y la Resolución E.P.L. 110.100.01.139.2020 de marzo 24 de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 056 de febrero 17 de 2020, los cuales de acuerdo con el artículo 43 del CPACA, son considerados como actos definitivos.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 24 de noviembre de 2016.C.P. ORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 3 de marzo de 2011, C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción⁵:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública.
2. **Competencia⁶:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷. Igualmente, este despacho es competente por el factor territorial, dado que el último lugar donde laboró la demandante fue en la ciudad de Cali (V).
3. **Requisitos de procedibilidad⁸:** Pese a que en el acápite de anexos se indicó que se allegó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público, no obra constancia dentro del plenario.

Por otra parte, la resolución demandada no contempla la procedencia del recurso de apelación.

4. **Caducidad⁹:** Para el caso el término de caducidad para acudir a la jurisdicción es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, aspecto sobre el cual no es posible pronunciarse pues con la demanda no se allegó la constancia de notificación de las resoluciones objeto de control judicial, ni la constancia expedida por el Ministerio Público sobre

5. Requisitos de la demanda¹⁰:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Los actos administrativos demandados fueron individualizados, no obstante no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., pues no se allegaron las constancias de notificación de los actos acusados.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - La demanda solo indica el canal digital donde deben ser notificadas el apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, omitiendo el lugar de comunicación de la parte, el cual debe ser distinto al de su apoderado.
 - La cuantía no fue estimada razonadamente, pues solo se limita a señalar que asciende a la suma de \$18.800.000, por concepto de salarios dejados de percibir.
 - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de los actos acusados; sin embargo, no se acompañaron de las constancias de notificación, tampoco se allegó uno de los anexos enunciados que corresponde a la constancia de cumplimiento de la conciliación extrajudicial. Se allegó el poder conferido

⁵ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁶ Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁷ \$49.032.850

⁸ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁹ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que la parte demandante deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No se acompañó con la demanda copia de la constancia de notificación de los actos acusados.
2. No se acreditó que se haya agotado la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
3. No se realiza una adecuada estimación de la cuantía.
4. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.
5. No se indica el lugar de dirección de la demandante donde recibirá las notificaciones, la cual debe ser distinta a la de su apoderado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la i) Resolución N° 01 de diciembre 2 de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la evaluación del desempeño laboral en periodo de prueba de la funcionaria ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN, y ii) Resolución N° 050 de febrero 7 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la evaluación del desempeño en periodo de prueba de la funcionaria ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **ANGELA MARIA BELALCAZAR CERON**, en contra de **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor JAIME MEJIA LOPEZ, con tarjeta profesional No. 181.494 del C.S.J.

4. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00137-00
DEMANDANTE: LIZETH DAYANA SALAZAR DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho en los procesos radicados electrónicamente después del levantamiento de términos, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora LIZETH DAYANA SALAZAR DIAZ, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 1º de enero de 2020, cuando transitaba por la calle 22N con Avenida 6N, de la ciudad de Cali.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 1. Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de la entidad pública Municipio de Santiago de Cali.

Cabe anotar que la demanda se dirige también en contra de un particular, la señora MARNA RUBY ORTIZ CÓRDOBA, quien conducía uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, respecto a quien, en razón del fuero de atracción, le corresponde el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, al respecto, el Consejo de Estado de vieja data ha establecido que:

“... la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia ‘provisional’, ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez”³.

- 2. Competencia⁴:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en cien (100) SMLMV, la cual no excede la cuantía máxima establecida para la competencia de los juzgados administrativos⁵ y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde al municipio de Santiago de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁶:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 31 de agosto de 2020.
- 4. Caducidad⁷:** Afirma el demandante que los hechos que dan origen a la presente demanda tuvieron lugar el 1 de enero de 2020, la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de julio de 2020 y la demanda fue radicada el 2 de septiembre de 2020, de donde se deduce claramente que sobre el medio de control de reparación directa, no ha operado la caducidad.
- 5. Requisitos de la demanda⁸:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda. Sin embargo, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), Octubre 29 de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁵ \$438.901.500

⁶ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

que advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se reconocerá personería jurídica para actuar únicamente a uno de los apoderados. Por otra parte, el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte de forma legible los documentos de identificación de los demandantes que forman parte de los anexos de la demanda, comoquiera que los aportados en archivo digital son ilegibles, concédase para tal fin el término cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho:

DISPONE:

1. ADMITIR: La demanda instaurada por los señores LIZETH DAYANA SALAZAR DÍAZ, OLGA DIAZ ORTIZ, ADELMO SALAZAR GUASQUILLO y ANGIE KATERINE GÓMEZ DÍAZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MARNA RUBY ORTÍZ CÓRDOBA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR: personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados por el Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. NOTIFICAR personalmente a la demandada MARNA RUBY ORTÍZ CÓRDOBA en los términos del artículo 200 del CPACA, y los artículos 291 y 292 del CGP.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la demandada MARNA RUBY ORTÍZ CÓRDOBA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte de forma legible los documentos de identificación de los demandantes que forman parte de los anexos de la demanda, comoquiera que los aportados en archivo digital son ilegibles, concédase para tal fin el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

8. RECONOCER PERSONERIA; para actuar al Dr. EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.446 y portador de la T.P. No. 163861 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ', with a small dot at the end.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00150-00
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ORDENA REQUERIR PREVIO.

I. ASUNTO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho en los procesos radicados electrónicamente después del levantamiento de términos, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 12 el Juzgado 3 Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió remitir la demanda a los juzgados administrativos al considerar que no tienen jurisdicción para seguir conociendo del asunto de referencia, en razón que de la revisión de la Resolución No. 075 del 18 de abril de 1995, específicamente del artículo 2, expedida por el Municipio de Yumbo, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al demandante, se verifica que al momento del retiro del servicio este ostentaba la calidad de servidor público desempeñando el cargo de vigilante.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sometida a reparto la demanda correspondió su conocimiento a este Despacho; sin embargo, si bien es cierto, en principio, con lo señalado por el Juzgado Laboral, la competencia radica en esta Jurisdicción, el despacho no puede pasar por alto que en la Resolución No. 075 del 18 de abril de 1995, mediante la cual se reconoció pensión al demandante, textualmente se señala:

“(…) Que el señor ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.445.206 expedida en yumbo (V), en memorial que suscribe solicita de la entidad Municipio de Yumbo, el reconocimiento y pago de una PENSION MENSUAL DE JUBILACION.

Que la solicitud anterior la fundamenta en el Capítulo VII, numeral VVII. 1 de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la entidad la entidad del Municipio de Yumbo (V) y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Yumbo (V)…” (Subrayado del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe claridad respecto al tipo de vinculación con el Municipio de Yumbo, pues los empleados públicos no gozan del derecho de celebrar convenciones colectivas para discutir a través de un proceso de negociación beneficios relativos a la situación laboral de sus afiliados, se deberá requerir a la parte demandante, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación u otro documento, que permita verificar el tipo de vinculación del señor ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCÍA con el MUNICIPIO DE YUMBO.

DISPONE:

- 1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certificación del tipo de vinculación del señor ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCÍA con el MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin de pronunciarse frente a la demanda remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 3 laboral Municipal de Pequeñas Causas.
- 2. DEBERÁ** la parte actora aportar lo requerido de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00155-00
DEMANDANTE: PATRICIA PEÑA DONNEYS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO INADMISORIO.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Decreto Municipal No 4112.010.20.0271 de Junio 1 de 2018**, por medio del cual se modifica y adiciona el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleos adscritos a la planta de personal de la administración central del municipio de Santiago de Cali adoptado mediante decreto no 411.0.20.0673 de 2016 y ii) **Decreto Municipal No 4112.010.20.0658 de Febrero 26 de 2020**, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos del municipio de Santiago de Cali, secretaria de educación municipal, el cual implicó la terminación del nombramiento y la desvinculación de la demandante, emitidos por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, junto con el restablecimiento del derecho, por los perjuicios causados.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3. Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

conciliación extrajudicial, conforme constancia expedida por la Procuradora 58 Judicial I para asuntos administrativos del 23 de septiembre del 2020.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados, el despacho advierte, que la administración no indico la procedencia de alguno de ellos.

4. **Caducidad⁴:** Advierte el Despacho que la demandante no aporta con la demanda, la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado **Decreto Municipal No 4112.010.20.0658 de febrero 26 de 2020**, que dispuso la terminación del nombramiento y la desvinculación de la demandante, lo que impide determinar con claridad y precisión, si sobre el mismo ha operado la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, el poder para actuar el cual faculta al apoderado, y es concordante con el objeto de la demanda. De igual forma se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado **Decreto Municipal No 4112.010.20.0658 de febrero 26 de 2020**,

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora PATRICIA PEÑA DONNEYS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. a fin de que se subsanen los defectos.

2. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGON, con cédula de ciudadanía N° 16.350.195, y tarjeta profesional N° 64514 del C.S de la J, en los términos del poder a él conferido.

4 Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3.DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00161-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS ALIENTICIOS LIBERTY S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2018125636 del 13 de diciembre de 2018 referente al proceso sancionatorio No. 201604044 del 15 de marzo de 2018 expedida por el INVIMA, por medio de la cual se sancionó a la empresa demandante al pago de 1.800 salarios mínimos diarios legales vigentes.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo proferido por una entidad pública en ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que está en controversia un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de 1.800 salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual no excede los 300 SMLMV, y en consideración al lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Si bien se conoce que en el asunto la audiencia de conciliación tuvo lugar el 2 de septiembre de 2020, dado que el acta de la audiencia fue aportada, y de la cual se conoce que no hubo acuerdo entre las partes, no se allegó la correspondiente constancia prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001⁴.

Por otra parte, se acreditó que se interpuso y fue resuelto el recursos que procedía frente al acto demandado, el cual no era obligatorio agotarlo.
- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada de manera oportuna el 5 de octubre de 2020.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 8, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ "ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)”

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, conforme a los hechos y anexos de la demanda, de donde se desprende que la Resolución No. 2019056358 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que impuso la sanción al demandante, fue notificada vía correo electrónico el día 2 de marzo de 2020, iniciando a correr el termino de 4 meses para interponer el presente medio de control a partir del día siguiente, es decir el 3 de marzo de 2020, corriendo 13 días hasta que se presentó la suspensión de términos el 16 de marzo de 2020, declarada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia de Covid 19, los cuales se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020; ahora bien, mediante solicitud de conciliación prejudicial radicada el día 13 de julio de 2020 ante la Procuraduría Judicial, se suspendieron los términos nuevamente, suspensión que según la ley, corre hasta que se expida la constancia a que se refiere el artículo 2º numeral 1 ibidem, la cual no fue aportada con la demanda, pero advirtiendo que la audiencia de conciliación tuvo lugar el 2 de septiembre de 2020, y la demanda se presentó el 5 de octubre del mismo año, se puede inferir que la demanda fue presentada en término, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se acredita debidamente la representación legal de la sociedad demandante, allegando el correspondiente certificado de existencia y representación legal de Productos Alimenticios Liberty S.A. (Art. 159 CPACA)
- Se realiza una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones. (Num. 7 Art.162 CPACA)
- No se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Los actos administrativos demandados NO fueron correctamente individualizados. Al respecto, el demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 2018125636 del 13 de diciembre de 2018, sin embargo, de los hechos de la demanda y sus anexos el acto administrativo que impuso la sanción corresponde a la Resolución No. 2018050858 del 22 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución N o. 2019056358 del 12 de diciembre de 2019, actos administrativos que fueron arrimados en calidad de pruebas de la demanda, razón por la cual deberá corregir la demanda y realizar la correcta individualización de los actos demandados conforme a los actos administrativos existentes. (Art. 163 CPACA)
- Las pretensiones NO se expresan con precisión y claridad, toda vez que se solicita la nulidad de un acto administrativo distinto a los existentes, requisito que deberá corregir el demandante. (Num. 2 Art. 162 CPACA)
- NO se anexaron los documentos relacionados como pruebas, por cuanto no se allegó la constancia de No conciliación expedida por la Procuraduría 165 Judicial II delegada para asuntos administrativos, la cual aparece referenciada en la demanda. (Num. 5 Art. 162 CPACA).
- En el poder se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- 5. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Realizar la correcta individualización de los actos administrativos demandados.
2. Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.
3. Deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, allegando la respectiva constancia de no conciliación que debió entregar la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la **Sociedad Productos Alimenticios Liberty S.A.** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **DORIAN WILFRED OLAVE GONZALEZ**, identificado con C.C. Nro. 94.500.715 y T.P. 117.976 del CSJ.

3. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00164-00
DEMANDANTE: MILE ANDREA LASSO BALANTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 30-16-0120 del 11 de febrero de 2020, proferido por el señor Alcalde Municipal de Jamundí (V), por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública en ejercicio de sus funciones.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000,00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³. Sin embargo, la cuantía deberá ser estimada de manera correcta, conforme dispone el art. 157 del CPACA. Por otra parte, el despacho es competente por el factor territorial, dado que según la demanda y sus anexos, el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Jamundí, que hace parte del Circuito Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** No se acreditó con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, toda vez que por tratarse de un derecho incierto y discutible, se debe previo a la presentación de la demanda, agotar el trámite de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

La Ley 640 de 2001, en su artículo 35, establece: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante*

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$49.032.850

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)”

Igualmente, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, establece: “*Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial **en materia contencioso-administrativa**. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*”

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el acto demandado no estableció la posibilidad de interponer recursos en su contra, en consecuencia, este requisito no es exigible este requisito en el presente asunto.

4. Caducidad⁵: La demanda se presentó dentro de término el 7 de octubre de 2020.

Conforme el artículo 164 numeral 2, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo.

En la demanda se manifiesta que el acto administrativo demandado no fue debidamente notificado a la demandante, sin embargo, dicha situación deberá ser resuelta en el fondo de la controversia.

Para efectos de la caducidad, se tendrá en cuenta el oficio 36-27-0347 del 6 de marzo de 2020, obrante en el material probatorio allegado con la demanda, mediante el cual el señor Secretario de Educación del municipio de Jamundí, solicitó a la demandante la entrega del cargo, toda vez que la titular de los derechos de carrera tomó posesión en el mismo. En consecuencia, el termino de caducidad inicio a correr a partir del 7 de marzo de la misma anualidad, corriendo 16 días hasta que se presentó la suspensión de términos el 16 de marzo de 2020, declarada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia de Covid 19, los cuales se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020; fecha en la cual iniciaron a correr los 3 meses y 14 días faltantes, los cuales vencían el 14 de octubre de 2020, en consecuencia, sin contar el término de suspensión que genera el trámite prejudicial de la conciliación ante el Ministerio Público, que deberá acreditarse en el presente asunto, para el momento en que se presentó la demanda, se observa oportunamente presentada la demanda.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- La demanda indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el art. 157 del CPACA, esta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, MULTAS o PERJUICIOS reclamados como accesorios; el demandante fijó la cuantía como una proyección teniendo en cuenta el salario que percibía al momento de su

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

despido junto con las indemnizaciones de ley al momento de presentar la demanda, sin determinar cómo obtiene las sumas reclamadas.

- Se estableció la dirección en la cual la parte demandada y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones, sin embargo, No se estableció la dirección en donde la señora MILE ANDREA LASSO BALANTA recibirá notificaciones.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, allegando la respectiva constancia de no conciliación que debió entregar la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
4. Realizar una estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el art. 157 y 162 del CPACA.
5. Informar la dirección en donde la poderdante señora MILE ANDREA LASSO BALANTA recibirá notificaciones.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **MILE ANDREA LASSO BALANTA** contra **EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V) – SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAVIER COLLAZOS VIAFARA, identificado con C.C. nro. 16.843.192 y T.P. 184.381 del CSJ.

3. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
1205**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00171-00
DEMANDANTE: SINDY VANESSA LOPEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL
MUNICIPAL Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a SINDY VANESSA LOPEZ ARIAS, en razón a las lesiones padecidas en accidente de tránsito sucedido el 15 de abril de 2019, al sufrir una caída de su motocicleta como consecuencia de un hueco en la vía.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión y falla en el servicio por parte de una entidad de carácter público, a quien se le atribuye una responsabilidad extracontractual.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Cali (V), y por la cuantía del proceso, la cual no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias digitales que se aportaron con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 58 Judicial I delegada para asuntos administrativos.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad**⁴: La demanda fue presentada oportunamente el día 16 de octubre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 15 de abril de 2019, cuando sufrió el accidente en su motocicleta al caer en un hueco que se encontraba en la vía en la ciudad de Cali. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido inicialmente con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19⁵, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020 y después, con el trámite prejudicial ante el Ministerio Público durante el 21 de agosto hasta el 11 de septiembre de 2020, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección donde los demandantes recibirán notificaciones, y la del señor apoderado.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como los poderes aportados con la demanda son concordantes con el objeto de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **SINDY VANESSA LOPEZ ARIAS Y OTROS**, contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **Reconocer** personería jurídica para actuar al doctor **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con C.C. Nro. 16.511.335 y T.P. 133.160 del CSJ.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ', with a small dot at the end.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00175-00
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN GRIJALBA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. – UNIMETRO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare responsables al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. Y UNIMETRO S.A., por los perjuicios causados al demandante con motivo de las lesiones graves que sufrió el señor MANUEL ESTEBAN GRIJALBA SUAREZ el día 23 de agosto de 2019, cuando fue atropellado por un bus del transporte masivo MIO en la ciudad de Cali.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **Jurisdicción²:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión y falla en el servicio por parte de una entidad de carácter público, y otras personas jurídicas de derecho privado, a quienes se les atribuye una responsabilidad extracontractual.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Cali (V), y además, por la cuantía del proceso, la cual no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias digitales que se aportaron con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 165 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 19 de octubre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 23 de agosto de 2019, cuando fue atropellado por un bus del transporte masivo MIO en la ciudad de Cali. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual aún no ha vencido.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
 - Se estableció la dirección donde los demandantes recibirán notificaciones, y la del señor apoderado.
 - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
 - Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
 - No se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme lo determina el artículo 157 del CPACA, toda vez que se determinó por el valor de \$ 404.832.912, correspondiente a la suma total de las cantidades reclamadas por concepto de daño a la salud y daño material, lo cual resulta improcedente a la luz de las reglas que fija el mencionado artículo.
 - No se indica expresamente en los poderes la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como los poderes aportados con la demanda son concordantes con el objeto de la misma. No se allegaron los documentos que acreditan la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado que se demanda, documentación que deberá allegarse al momento de subsanar la demanda. (Art. 166 núm. 4)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. Realizar una estimación razonada de la cuantía, conforme lo determina el artículo 157 del CPACA, toda vez que se determinó por el valor de \$ 404.832.912, correspondiente a la suma total de las cantidades reclamadas por concepto de daño a la salud y daño material, lo cual resulta improcedente a la luz de las reglas que fija el mencionado artículo.
2. Indicar expresamente en los poderes la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. Allegar los documentos que acreditan la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado demandadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor MANUEL ESTEBAN GRIJALBA SUAREZ Y OTROS, contra la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. – UNIMETRO S.A., a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES, identificada con C.C. Nro. 1.107.066.264 y T.P. 257.375 del CSJ.

3. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
1207**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00176-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDENAS ZULUAGA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio OFI20-00013735 del 11 de junio de 2020, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la UNP, por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción²:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de TREINTA MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 30.006.599,00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.

Igualmente, este despacho es competente por el factor territorial, por cuanto el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante, corresponde al municipio de Santiago de Cali (V), conforme a la certificación laboral visible en el archivo pdf página 79, expedida por el Grupo de Gestión Humana del Archivo General de la Nación, en la cual se informa que el último cargo desempeñado fue como Detective Profesional 207-09 asignado a la seccional Valle del Cauca.

3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio, no procede recurso alguno, en consecuencia, no es exigible este requisito en el presente asunto.

4. **Caducidad⁶:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual se denegaron prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁷:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$43.890.150

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- En el poder se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **LUIS FERNANDO CARDENAS ZULUAGA**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que

comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué (T) y portador de la T.P. No. 124.693 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00181-00
DEMANDANTE: JHONNI QUINTERO BUENAÑO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada por los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JHONNI QUINTERO BUENAÑO el 29 de septiembre de 2018, en el Centro Carcelario de Jamundí.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de la entidad pública Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en veinte millones de pesos (20'000.000.00), que no excede la cuantía máxima establecida para la competencia de los juzgados administrativos³ y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde al municipio de Jamundí.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 21 de septiembre de 2020.
- 4. Caducidad⁵:** Afirma el demandante que los hechos que dan origen a la presente demanda tuvieron lugar el 29 de septiembre de 2018, la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de julio de 2020 y la constancia de que no hubo acuerdo entre las partes se expidió el 21 de septiembre de 2020; la demanda fue radicada el 27 de octubre de 2020, de donde se deduce claramente que sobre el medio de control de reparación directa, no ha operado la caducidad.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$438.901.500

⁴ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho:

DISPONE:

1. ADMITIR: La demanda instaurada por el señor JHONNI QUINTERO BUENAÑO, MARIA EUGENIA PEREZ MORA, VALERY SOFIA PEREZ MORA, JHONNY PEREZ MORA y JHON CAMILO VILLOTA PEREZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR: personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados por el Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. GASTOS PROCESALES: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA; para actuar a la Dra. PAULA ANDREA VALENCIA VALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.502 y portadora de la T.P. No. 275642 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder a ella otorgado.

8. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a efectos de que aporte al proceso copia legible de la historia clínica aportada como anexo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00182-00
DEMANDANTE: **GLORIA LOPEZ DE FRANCO**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **29 de octubre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Es de advertir que en la referida solicitud como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en veintinueve millones quinientos veintidos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$29.522.656), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali (V).

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son los descuentos y reajustes pensionales, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto; así mismo, de la respuesta parcial ofrecida por la entidad demandada a la demandante, frente a la petición incoada el 27 de agosto de 2019, se advierte que no se indicaron los recursos procedentes, por lo que no hay lugar a su exigibilidad.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados no fueron individualizados en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA; toda vez que solo se hace alusión al acto administrativo ficto o presunto negativo configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día 27 de agosto de 2019, tendiente a que la mesada pensional de la demandante, sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE; no obstante, obra en el plenario a

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

folios 65 y siguientes, oficio de fecha 4 de septiembre de 2019, a través del cual la secretaria de Educación del Municipio de Cali, resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%, de lo cual advierte el Despacho que el ente territorial dio respuesta parcial a la petición del actor y en dicho sentido se deben individualizar los actos demandados.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandada y del apoderado actor; sin embargo, no se indicó la notificación electrónica para notificaciones de la parte demandante.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 27 de agosto de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 52 a 56. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 47 y 48, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Por otra parte, el poder indica la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se individualizó en debida forma los actos administrativos demandados, en razón a que si bien la demanda se dirige contra el acto administrativo presunto, configurado con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 27 de agosto de 2019, a folios 65 a 68, obra respuesta de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, Radicado 201941430200079911 del 4 de septiembre de 2019, en el cual, esa entidad manifiesta que la FIDUPREVISORA S.A. se pronunció frente a la solicitud indicando que no es posible acceder favorablemente a la petición.
2. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA LOPEZ DE FRANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE**

CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 47 a 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00192-00
DEMANDANTE: SERAFIN PINO AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. RECHAZO POR CADUCIDAD

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el daño causado al demandante, con motivo del accidente ocurrido el 2 de junio de 2018, al caer a un hueco que se encontraba en el puente ubicado en la carrera 26 H 1 No. 73-03, el cual no se encontraba señalizado, ni existía ninguna advertencia de peligro.

Revisada la demanda el despacho considera que en el caso concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del medio de control de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*².

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del termino de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el termino de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020³ hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

³ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que atañe al medio de control de reparación directa, que corresponde al caso que nos ocupa, el numeral 2º literal “i” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere la caducidad.

En el caso objeto de estudio, la acción u omisión causante del daño tuvo ocurrencia según los hechos de la demanda, el día 2 de junio de 2018, fecha en que el señor SERAFIN PINO AGUILAR sufrió un accidente cuando atravesaba el paso peatonal ubicado en la carrera 26 H1 con calle 73-03, la cual presuntamente se encontraba en deficiente estado y sin señalizaciones, por lo que desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años para que opere la caducidad del medio de control de reparación directa, el cual fenecía el 3 de junio de 2020.

Sin embargo, dicho termino fue suspendido con motivo de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Los términos judiciales permanecieron suspendidos por el espacio de tiempo de 3 meses 16 días; así las cosas, la oportunidad de presentar la demanda se amplió de la siguiente manera:

Suma: 3-06-2020
16-03-2020

19-09-2020

Es decir, los términos fueron ampliados hasta el 19 de septiembre de 2020; no obstante, el término nuevamente fue suspendido el 2 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, es decir, los términos judiciales fueron suspendidos cuando faltaban 18 días para que operara la caducidad. Dicha suspensión tuvo lugar hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la cual según la misma demanda, da cuenta ocurrió el 5 de octubre de 2020 (que según los anexos de la demanda, corresponde a la misma fecha de la audiencia de conciliación prejudicial).

Ahora bien, desde el 6 de octubre de 2020 se reanudaron los términos para la presentación oportuna de la demanda, a los cuales se deben sumar los 18 días que restaban cuando fueron suspendidos los términos judiciales por acción de la solicitud de conciliación, plazo que se cumplió el 24 de octubre de 2020, que por recaer en día no hábil debe extenderse al día hábil siguiente (art. 118 C.G.P.), por lo tanto la parte demandante tenía plazo hasta el día 26 de octubre de 2020, para radicar el medio de control de reparación directa objeto de estudio, y advirtiendo que la demanda solo vino a presentarse el 6 de noviembre de 2020, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **SERAFIN PINO AGUILAR**, contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ', with a small dot at the end.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

1250

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00194-00
DEMANDANTE: MARÍA CELIA TULCÁN GELPU Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 5254 del 22 de Octubre del 2020, la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por los demandantes y el consecuente reconocimiento a título de restablecimiento del derecho, de la pensión de sobrevivientes vitalicia, a favor de la señora MARIA CELIA TULCAN GELPU y del señor JORGE UYAQUE LAGOS en calidad de padres del extinto SLV. EDMUNDO UYAQUE TULCAN, con retroactividad al día siguiente de su muerte que fue el día 08 de Septiembre del 1999.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en CUARENTA DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$42.510.683), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3. Art. 155 Ley 1437 de 2011.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que contra el mismo, sólo era procedente el recurso de reposición, el cual no es obligatorio.

- 4. Caducidad⁴:** Cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, el poder para actuar el cual faculta al apoderado, y es concordante su objeto con la demanda.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora MARIA CELIA TULCAN GELPU y JORGE UYAQUE LAGOS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del 806 de 2020, el mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, así como los anexos que deban entregarse para traslado que se enviarán por el mismo medio a los siguientes destinatarios:

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. GASTOS PROCESALES: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER personería al Dr. JAIRO EULLICES PORRAS LEÓN, con cédula de ciudadanía N° 14.227.203, y tarjeta profesional N° 123624 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00202-00
DEMANDANTE: OMAR LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9364 de 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual la entidad demandada reconoció la asignación de retiro en favor del Sargento Primero (R) OMAR LEONARDO RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente de acuerdo con el factor objetivo de la cuantía, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 13.283.29100), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.

El artículo 156 del CPACA, establece que en los asuntos de carácter laboral, para efecto de determinar la competencia territorial, se debe considerar el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante, hecho que no fue determinado en la demanda y tampoco se puede inferir del escaso material probatorio allegado con la demanda, en consecuencia, la parte demandante deberá allegar prueba documental de la cual pueda corroborarse el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende de la resolución demandada, contra ella únicamente procedía el recurso de reposición, el cual, conforme al CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, en consecuencia, no es exigible este requisito en el presente asunto.

4. **Caducidad⁶:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual se reconoce una prestación de carácter periódico, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- En el poder se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$43.890.150

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
2. Allegar prueba en la cual se determine el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante. (Art. 156 CPACA)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor OMAR LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada HEIDI ALCENDRA VILARDY, identificada con C.C. Nro. 1.066.094.664 y T.P. 267.228 del CSJ.

3. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1216

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00210
DEMANDANTE:	JAVIER PEDRAZA GONZALEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 25 de noviembre del 2020¹, entre el señor **JAVIER PEDRAZA GONZALEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER PEDRAZA GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del accionante, conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional como para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en cumplimiento del principio de oscilacion.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 25 de noviembre de 2020 de ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	\$ 5.950.207,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 228.596,00
Menos descuento CASUR	\$ -231.605,00
Menos descuento Sanidad	\$ -214.559,00
Vr. Total a pagar	\$ 5.732.639,00

¹ Folios 60 a 66.

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandada quien manifestó:

“acepto la propuesta de conciliación presentada por la convocada”.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³”

“ ...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**⁴”. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho⁵”.*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ ⁷ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde el 02 de julio del 2017 hasta 30 de noviembre del 2020, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de noviembre de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes adjuntaron sus poderes y son visibles en el expediente, otorgado por el convocante a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** (fls. 6 a 7 y 20 a 21), quien lo sustituyó al Dr. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** (folio 31), con las mismas facultades a ella otorgadas y por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada CASUR debidamente acreditada a la Dra. **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** (folio 54), con la constancia del comité de conciliación de la entidad aprobando el acuerdo, por lo que se encuentran facultados para conciliar.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 005747 del 01 de octubre del 2010, expedida por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual reconoció asignación mensual de retiro al Sr. Javier Pedraza González, identificado con cedula de ciudadanía No.80.275.912, en cuantía equivalente al 93% de sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectivo a partir del 07/10/2010. (Fls. 9 a 10)
- Petición a través de la cual la dra. Yamileth Plaza apoderada del Señor Javier Pedraza González solicita ante CASUR, el reconocimiento y pago de la Asignación Mensual de Retiro, conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional como para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en cumplimiento del principio de oscilación (fls. 15 a 19)
- Oficio 20201200-010157271 Id 581776 de CASUR, mediante el cual CASUR da respuesta el 5 de agosto del 2020 a la petición del convocante, sugiriéndole solicitar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, por intermedio de apoderado judicial (Fls. 22 a 27)

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008- 01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

- Copia de poder otorgado a la Dr. Yamileth Plaza Mañozca identificada con cedula de ciudadanía No.66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J por el señor Javier Pedraza González, otorgando facultad para conciliar. (Fls. 6 a 7 y 20 a 21)
- Memorial de sustitución de poder de la Dra. Yamileth Plaza Mañozca al Dr. Oscar Fernando Triviño, identificado con cedula de ciudadanía No.14.796.794 y portador de la tarjeta profesional 236.537 del C.S.J., con las mismas facultades a ella otorgado, entre ellas la de conciliar. (Fl. 31)
- Copia de la liquidación de asignación de retiro del Intendente Jefe Javier Pedraza González, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional de noviembre del 2010, certificando que el valor porcentual a cargo del convocante es de \$2.115.097 pesos, las partidas computables y el tiempo de servicio prestado ante la entidad convocada. (Fl. 8)
- Reporte histórico de bases y partidas computables a la asignación de retiro del intendente Jefe Javier Pedraza González, para los años 2010 a 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fls. 11 a 13)
- Oficio expedido por el jefe encargado del Grupo de Información y Consulta del Área Archivo General de la Policía Nacional, donde certifica que el intendente Javier Pedraza González, registra como última unidad laborada la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Cali- MECAL-SIJIN. (Fl. 28)
- Formato de hoja de servicio No. 80275912 expedida por la Policía Nacional expedido el 30 de julio del 2010, donde certifica que el señor Javier Pedraza González laboró un total de veintinueve años, tres meses y quince días, habiendo ingresado como auxiliar de Policía el 16 de noviembre de 1981, paso a Agente el 11 de enero 1983 e ingresó el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1 de septiembre de 1995 y se retiró del servicio el 7 de octubre de 2010 (Fl 29).
- Cuadro comparativo entre los valores pagados al Intendente jefe Javier Pedroza González por concepto de asignación de retiro y lo que se le debió pagar para los años 2010 al 2020, expedido por Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se advierten las partidas computables aplicadas para el pago de la asignación de retiro para los periodos referidos (fls 36 a 40):

Para el año 2010

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.748.660,00
Prima retorno	7%	\$122.406,20
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.274.297,20
93% del Total:		\$2.115.097,00

Para el año 2011

Partida	Porcentaje	Valor
---------	------------	-------

Sueldo básico	0%	\$1.804.093,00
Prima retorno	7%	\$126.286,51
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.333.610,51
93% del Total:		\$2.170.258,00

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.894.297,00
Prima retorno	7%	\$132.600,79
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.430.128,79
93% del Total:		\$2.260.020,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.959.462,00
Prima retorno	7%	\$137.162,34
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.499.855,34
93% del Total:		\$2.324.865,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.017.069
Prima retorno	7%	\$141.194,83
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.561.494,83
93% del Total:		\$2.382.190,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.111.065,00
Prima retorno	7%	\$147.774,55

Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.662.071
93% del Total:		\$2.475.725,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.275.094,00
Prima retorno	7%	\$159.256,58
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.837.582
93% del Total:		\$2.638.951,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.428.664,00
Prima retorno	7%	\$170.006,48
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$3.001.901
93% del Total:		\$2.791.768,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.552.282,00
Prima retorno	7%	\$178.659,74
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$3.134.173
93% del Total:		\$2.914.781

Para el año 2019

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.667.135,00
Prima retorno	7%	\$186.699,45
Prima navidad	0%	\$210.931,16
Prima de Servicios	0%	\$ 83.163,19
Prima de vacaciones	0%	\$ 86.628,41

Subsidio de alimentación	0%	\$ 40.653,64
Total:		\$3.275.211
93% del Total:		\$3.045.946,00

Para el año 2020

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.803.693,00
Prima retorno	7%	\$196.258,51
Prima navidad	0%	\$ 323.631,84
Prima de Servicios	0%	\$ 127.597,19
Prima de vacaciones	0%	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	0%	\$ 62.381,00
Total:		\$3.646.475
93% del Total:		\$3.391.223,00

- Copia de la liquidación que se debe cancelar al Intendente Jefe Javier Pedraza González en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de julio de 2017 a noviembre de 2020, realizada por Caja de Sueldos de la Policía Nacional. (Fls. 41 a 43).
- Acta No. 16 del 16 de enero del 2020 del Comité Técnico de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el cual se definió que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (fls 44 a 47).
- Copia de cedula de ciudadanía de Claudia Lorena Caballero Soto, numero de cedula de ciudadanía No. 1.114.450.803, expedida en Guacarí, Valle. (Fls. 48 a 49).
- Copia del poder otorgado a Claudia Lorena Caballero Soto como apoderada judicial de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde le otorga facultad para conciliar. (Fl. 54)

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁸:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que

⁸ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945¹⁸, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954¹⁹ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971²⁰ (artículo 10821), 612 del 15 de marzo de 1977²¹ (artículo 13923), 89 del 18 de enero de 1984²² (artículo 16125), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 16426), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁹:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹³.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del

⁹ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹¹ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹² Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 16. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 51. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala)."

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo

en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

- 23.1.1. Sueldo básico.
- 23.1.2. Prima de actividad.
- 23.1.3. Prima de antigüedad.
- 23.1.4. Prima de academia superior.
- 23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
- 23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.
- 23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
- 23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
- 23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

- 23.2.1. Sueldo básico.
- 23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3. Subsidio de alimentación.
- 23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1.** *Sueldo básico.*
- 2.** *Prima de retorno a la experiencia.*
- 3.** *Subsidio de alimentación.*
- 4.** *Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5.** *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6.** *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.» (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante **JAVIER PEDRAZA GONZALEZ** se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 005747 del 01 de octubre del 2010, efectiva a partir del 07 de octubre de 2010, en porcentaje del 93% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Así mismos se acreditó con hoja de servicio que el Intendente Jefe **JAVIER PEDRAZA GONZALEZ** ingresó a la Fuerza Pública como auxiliar de Policía el 16 de noviembre de 1981, paso a Agente el 11 de enero 1983 e ingresó el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1 de septiembre de 1995 y se retiró del servicio el 7 de octubre de 2010 laborando un total de veintinueve años, tres meses y quince días, (FI 29).

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente **JAVIER PEDRAZA GONZÁLEZ**, desde el año 2010 a 2020, que durante dichos periodos las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2010 a 2018 no sufrieron modificación alguna, pero los años 2019 y 2020 si sufrieron variación, así:

Para el año 2010

Partida	Porcentaje	Valor
---------	------------	-------

Sueldo básico	0%	\$1.748.660,00
Prima retorno	7%	\$122.406,20
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.274.297,20
93% del Total:		\$2.115.097,00

Para el año 2011

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.804.093,00
Prima retorno	7%	\$126.286,51
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.333.610,51
93% del Total:		\$2.170.258,00

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.894.297,00
Prima retorno	7%	\$132.600,79
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.430.128,79
93% del Total:		\$2.260.020,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.959.462,00
Prima retorno	7%	\$137.162,34
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.499.855,34
93% del Total:		\$2.324.865,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.017.069
Prima retorno	7%	\$141.194,83

Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.561.494,83
93% del Total:		\$2.382.190,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.111.065,00
Prima retorno	7%	\$147.774,55
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.662.071
93% del Total:		\$2.475.725,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.275.094,00
Prima retorno	7%	\$159.256,58
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$2.837.582
93% del Total:		\$2.638.951,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.428.664,00
Prima retorno	7%	\$170.006,48
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$3.001.901
93% del Total:		\$2.791.768,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.552.282,00
Prima retorno	7%	\$178.659,74
Prima navidad	0%	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	0%	\$ 79.582,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 82.898,00

Subsidio de alimentación	0%	\$ 38.903,00
Total:		\$3.134.173
93% del Total:		\$2.914.781

Para el año 2019

Se aclara que, si bien en el año 2019 se realizó un incremento, este fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte a folio 39 del expediente así:

Partida	Porcentaje.	Valor Reconocido	Valor Legal
Sueldo básico	0%	\$2.667.135,00	\$2.667.135,00
Prima retorno	7%	\$186.699,45	\$186.699,45
Prima navidad	0%	\$210.931,16	\$307.868,81
Prima de Servicios	0%	\$ 83.163,19	\$121.382,35
Prima de vacaciones	0%	\$ 86.628,41	\$126.439,95
Subsidio de alimentación	0%	\$ 40.653,64	\$59.342,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del Intendente Jefe JAVIER PEDRAZA GONZÁLEZ, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 02 de julio 2017, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁴:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57- 1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶⁹, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el Intendente Jefe **JAVIER PEDRAZA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.275.912 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

